



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NÚMERO 1465

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 esta Secretaría impuso a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas servidas a la red pluvial, desarrolladas en su predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, provenientes del manejo del pescado crudo, la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos, y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente a la red pluvial sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo a la fuente de disposición final.

Que mediante Concepto Técnico No. 9033 del 03 de julio de 2008, entre otras cosas, evaluó el radicado No. 2008ER23951 del 13 de junio de 2008, en virtud del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP remitió los resultados de las caracterizaciones del vertimientos realizadas el 08 de mayo de 2008 a solicitud de esta Entidad, arrojando los siguientes resultados:

- Incumplimiento en Compuestos Fenólicos y en Sólidos Suspendidos Totales.

Que, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad junto con funcionarios de la Alcaldía Local de Kennedy, Personería Distrital, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud, Hospital del Sur, hicieron parte del operativo de ejecución de la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008, adelantado el 08 de enero de 2009, en el predio ubicado en la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1465

AK 80G No. 2- 49 de esta ciudad de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008, y mediante Concepto Técnico No. 1688 del 04 de febrero de 2009 se estableció lo siguiente:

- El predio cuenta con una infraestructura de locales comerciales, con secciones de manejo de pescados y productos perecederos. Las secciones de pescados se dividen en sección de minoristas y mayoristas. Los puestos de venta minoristas de pescado cuentan con mostradores, punto hidráulico, drenajes, cubiertas, pisos en concreto y otras facilidades como mesones. La sección para mayoristas desarrolla el comercio del pescado crudo en los vehículos de transporte y se entrega a los clientes directamente, por lo tanto no cuenta con locales comerciales, sino una amplia zona de parqueo descubierta y dotada de canales para la evacuación de aguas de escorrentía pluvial y escurrimiento de líquidos –hielo, lavado y escamado del producto-.
- Durante la inspección de campo se realizó una verificación de redes con el acompañamiento de la EAAB-ESP, donde se encontró que el predio cuenta con un segundo punto de vertimiento proveniente de la sección de mayoristas, que como se comentó anteriormente es un área descubierta lo que permite el ingreso de escorrentías que en su momento diluirían los vertimientos de interés; esta red también recoge las aguas generadas en las baterías sanitarias – aguas residuales domésticas- y puntos hidráulicos para el lavado de utensilios.
- En cuanto al punto de descarga del contenedor de lixiviados al vallado del costado norte del predio, descrito en el Concepto Técnico 9033 de 2008, se encontró en desarrollo de la visita técnica que se instaló recientemente una caja previa al vertimiento, la cual no tiene una tubería de salida por lo que se presume que dichos lixiviados son infiltrados en el área.
- Identificación del tipo de descargas:
- Descargas pluviales: El predio no cuenta con redes separadas para la colección y evacuación de escorrentías – aguas pluviales-, las cuales transcurren por zonas del predio susceptibles de recibir aportes contaminantes como escorrentía de la zona de alistamiento y venta del pescado crudo.
- Descargas domésticas: Las aguas residuales provenientes del predio son colectados por tuberías internas y descargadas a la red interna del predio donde se mezclan con las aguas lluvias antes de entregarlas a la red de alcantarillado del Distrito.
- Descargas de interés: Las actividades de alistamiento y descamado del pescado crudo tanto en la zona tanto en la zona de minoristas como el de mayoristas generan vertimientos de aguas residuales considerados de interés por parte de la Entidad, los cuales actualmente son recolectados mediante dos redes internas de tuberías y canales abiertos y combinan las aguas





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1 4 6 5

residuales y las escorrentías pluviales y cada una cuenta con un punto de descarga.

- Uso del suelo: hace parte de una zona residencial general.
- El formulario único remitido presenta las siguientes inconformidades: (i) no reporta la disposición final del vertimiento, (ii) no reporta código CIU;(iii) La cuenta de contrato de la EAAB- ESP- no coincide con la copia de facturación anexa al formulario y una vez verificado en la pagina web se encontró que este numero de cuenta no existe, (iv) en la clasificación del tipo de efluente no incluye las descargas de las escorrentías y aguas residuales de la zona de mayoristas provenientes de los vehículos de transporte del pescado, (v) no reporta datos de materias primas ni de servicios prestados o productos comercializados, (vi) Menciona que no existe sistema de tratamiento instalado, sin embargo en el informe anexo reporta trampas de grasas instaladas en varios puntos de generación, (vii) no presenta el diagrama de flujo de prestación de servicios.
- Así las cosas, respecto a la solicitud de registro la documentación se considera insuficiente y limitada para el respectivo trámite aunado al hecho que el uso del suelo es residencial general.
- En visita de campo se verificó que el predio cuenta con dos puntos de vertimiento en el que son combinadas las aguas residuales, escorrentías contaminadas y escorrentías pluviales los cuales no cuentan con permiso de vertimientos para ninguna de sus dos descargas, por ende no existe a la fecha motivación alguna para considerar viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De lo consignado en el informe técnico precedente se puede colegir que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, incurre en las siguientes conductas presuntamente violatorias de la normativa ambiental:

1. Existencia de un nuevo punto de vertimiento ubicado en la carrera 80 H con diagonal 2C del mencionado predio, el cual no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 y con la Resolución 1074 de 1997.
2. Las actividades generadores de vertimientos industriales, tales como el alistamiento y descamado de pescado crudo, son recolectadas mediante dos redes internas de tuberías y canales abiertos, los cuales combinan las aguas residuales y las escorrentías pluviales.

De lo establecido en los informes técnicos relacionados en este acto administrativo se colige que estas conductas afectarían la calidad y condiciones hídricas de la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 1465

fuelle de disposición final incurriendo presuntamente en el régimen de prohibiciones establecidas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 que preceptúa:

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

"(...)

"2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*"

Así mismo, el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."

Igualmente el literal H del artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 dispone:

"Artículo 120: *Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:*

"(...)

H: Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros."

A su vez, al existir redes combinadas de aguas residuales y escorrentías pluviales se incurre en la prohibición consagrada en el artículo 62 del Decreto 1594 de 1984 que preceptúa:

"Se prohíbe la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor."

Finalmente respecto al presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos y Sólidos Suspendidos Totales, es de anotar que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, además de exigir el permiso de vertimientos dispone:

"Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas."



Que el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997 ordena que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir los parámetros allí establecidos.

Que corolario de lo anterior, para la Secretaría existe mérito suficiente para formular cargos en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por la presunta violación de la siguiente normativa:

- Numeral 3º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.
- Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.
- Literal h) del Artículo 120 del Decreto 1594 de 1984.
- Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997.
- Artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997
- Artículo 62 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso y el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

21



Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 4 5 5

cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Generar descargas de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incurriendo presuntamente dentro el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y vulnerando presuntamente el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, el literal h) del artículo 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta 'Secretaría."

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 62 del Decreto 1594 de 1984 respecto a "...la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor."

CARGO TERCERO: Incumplir los límites máximos permisibles para los parámetros de compuestos fenólicos y Sólidos Suspendidos Totales, vulnerando presuntamente el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1465

ARTÍCULO TERCERO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO.- Las diligencias del presente proceso sancionatorio, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

17 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

ADRIANA DURAN PERDOMO
C.T. 1688 del 04/02/09

